

EXP. NÚMERO: 476/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

. Y OTROS.

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente **476/2022** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]. **Y OTROS**, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dice haber sido objeto y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós, compareció [REDACTED] demandando de [REDACTED], [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** en el domicilio ubicado en Calle Sur 109 Colonia Bella Vista (a un costado del CERESO) Mexicali, Baja California, las siguientes prestaciones: "a) **Indemnización** que no me fue pagada por ninguno de los demandados en el presente juicio, consistente en el pago de tres meses de salario, tomando como base el salario diario integrado de \$1,014.55 pesos moneda nacional, lo cual arroja la cantidad de \$91,309.50 (noventa y un mil trescientos nueve pesos 50/100 moneda nacional). b) **Prima de antigüedad** que no me fue pagada por ninguno de los demandados en el presente juicio, consistente en el pago de 12 días de salario mínimo doble por cada año de servicios prestados, respecto del periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, lo cual arroja la cantidad de \$ 941.50 (Novecientos Cuarenta y Un Pesos 50/100 Moneda Nacional.) c) **Aguinaldo** que no me fue pagado por ninguno de los demandados en el presente juicio, respecto del periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, a razón de 15 días de aguinaldo que me corresponden por año, como se pactó en el contrato de trabajo, y tomando como base un salario diario ordinario de \$ 428.57 Pesos Moneda Nacional, lo cual arroja la cantidad de \$ 968.69 (Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 69/100 Moneda Nacional.) d) **Vacaciones** que no me fueron pagadas por ninguno de los demandados en el presente juicio, respecto del periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, tomando como base un salario diario ordinario de \$ 428.57 Pesos Moneda Nacional, a razón de 6 días por año que me corresponden por ese concepto, lo cual arroja la cantidad de \$ 387.48 (Trescientos Ochenta y Siete Pesos 48/100 Moneda Nacional.) e) **Prima Vacacional** que no me fue pagada por ninguno de los demandados en el presente juicio, consistente en el pago del 25 por ciento del salario que resulta de las vacaciones reclamadas respecto del periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, lo cual arroja la cantidad de \$ 96.87 (Noventa y Seis Pesos 87/100 Moneda Nacional.). f) **Horas Extras Dobles** que no me fueron pagadas por ninguno de los demandados en el presente juicio, consistente en el pago de 71 horas extras dobles laboradas en el periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, tomando como base un salario diario integrado de \$1,014.55 Pesos Moneda Nacional, lo cual arroja la cantidad de \$7,576.53 (Siete Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos 53/100 Moneda Nacional.) g) **Horas Extras Triples** que no me fueron pagadas por ninguno de los demandados en el presente juicio, consistente en el pago de 141 horas extras triples laboradas en el periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, tomando como base un salario diario integrado de \$1,014.55 Pesos Moneda Nacional, lo cual arroja la cantidad de \$22,729.59 (Veintidós Mil Setecientos Veintinueve Pesos 59/100 Moneda Nacional.) h) **Prima Dominical** que no me fue pagada por ninguno de los demandados en el presente juicio, consistente en el pago del 25 por ciento del salario que corresponde a 8 días domingos laborados en el periodo del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022,

tomando como base un salario diario integrado de \$1,014.55 Pesos Moneda Nacional, lo cual arroja la cantidad de \$ 857.14 (Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos 14/100 Moneda Nacional.). **i) Inscripción Retroactiva** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el pago y entero de cuotas y aportaciones que dejaron de cubrir los demandados respecto del periodo en que duró la relación laboral y hasta la fecha en que se regularice mi situación ante dichos institutos. **j) Salarios Vencidos e Intereses** que se generen, mismos que deberán ser pagados en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.”

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: **“Primero:** ingresé a laborar para los hoy demandados el día 10 de mayo de 2022, quienes me contrataron por conducto de [REDACTED] en su carácter de Patrón, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo. **Segundo:** venía desempeñando el puesto de Guardia de Seguridad, consistiendo mi trabajo personal subordinado en vigilar las instalaciones de la fuente de trabajo, teniendo como lugar de trabajo el domicilio ubicado en calle sur, número 109, colonia Bella Vista (a un costado del CERESO), Mexicali, Baja California, teniendo como jefe inmediato a [REDACTED] en su carácter de Gerente, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo. **Tercero:** Que venía laborando para los hoy demandados en una jornada continua de jueves a martes de 7:00 horas a las 19:00 horas, sin contar con tiempo de alimentos, teniendo como días de descanso semanal los miércoles, como se desprende de las listas de asistencia debidamente firmadas que lleva la demandada. **Cuarto:** Que venía devengando de los hoy demandados un salario diario ordinario de \$ 428.57 Pesos Moneda Nacional, el cual se pagaba bajo los conceptos, cantidades y por los periodos siguientes:

Concepto	Cantidad	Período	Diario
sueldo	\$3,000.00	7	\$428.57
Salario diario ordinario			\$428.57

Asimismo, venía devengando un salario diario integrado de \$1,014.55 Pesos Moneda Nacional, mismo que se integra con los siguientes conceptos y cantidades:

CONCEPTO	CANTIDAD	PERIODO DE PAGO	DIARIO
Sueldo .	\$ 3,000.00	dividido entre 7 días igual a	\$ 428.57
Horas extras dobles	\$ 7,576.53	dividido entre 7 días igual a	\$ 137.76
Horas extras triples	\$22,729.59	dividido entre 153 días igual a	\$ 413.27
Aguinaldo	\$ 13,484.91	dividido entre 153 días igual a	\$ 88.14
Prima vacacional	\$ 674.25	dividido entre 153 días igual a	\$ 4.41
SALARIO DIARIO INTEGRADO:		\$2,696.77	

Quinto: Que no obstante que venía realizando mi trabajo con el debido cuidado e intensidad, resulta que el día 04 de julio de 2022 siendo las 19:00 horas, estando en la puerta de salida de la fuente de trabajo, se dirigió hacia mi [REDACTED], quien se ostentó como Patrón en la fuente de trabajo, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo; y quien me manifestó en ese momento y lugar lo siguiente: **“Carlos, te informo que ya no tenemos trabajo para ti, estas despedido, retírate”**, por lo que ante tal despido no me quedó otra opción que retirarme del lugar, y sobre todo por el hecho de que los demandados no me entregaron por escrito ningún aviso de despido en el cual se especificara la fecha y causa o causas que lo originaron, por ello que me veo en la necesidad de acudir ante esta autoridad laboral demandando el pago de las indemnizaciones y prestaciones señaladas en este escrito de demanda, derivadas del despido injustificado del que fui objeto.

Sexto: Que los hoy demandados omitieron hacer el pago y entero correspondiente de las cuotas y aportaciones obrero patronales, siendo omisos además en darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores desde el inicio de la relación laboral y tomando como base el salario integrado que percibía de ellos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 12 y 15 de la Ley del Seguro Social, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo y 1, 3 y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; aclarando que el reclamo del pago de cuotas, aportaciones, intereses y recargos, es para el efecto de que los hoy demandados lo enteren a dichos institutos, refiriéndonos a cuotas obrero-patronales, por ser dichos demandados quienes están obligados a hacer las retenciones, pago y entero de las mismas, independientemente de las sanciones administrativas que tuviera que fincar.”

SEGUNDO: En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós este Tribunal Laboral

del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio trámite en la vía ordinaria a la demanda presentada; reconoció a la LICENCIADOS [REDACTED], el carácter de apoderada legal de la actora, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y este Tribunal advirtió defectos y omisiones en cuanto al reclamo de las prestaciones, por lo que se le concedió el termino de tres días hábiles a la parte actora a efecto de que subsanara y aclarara el escrito inicial.

Posteriormente, habiéndose satisfecho los requisitos de admisibilidad de la demanda, el doce de septiembre de dos mil veintidós este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, ordenó emplazar a los demandados, concediéndoles el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que dieran contestación a la demanda, ofrecieran pruebas y, en su caso, formularan reconvencción y objetaran las pruebas de la parte actora.

El emplazamiento tuvo verificativo el veinte de septiembre de dos mil veintidós, diligencia que fue atendida por una persona de sexo masculino que no se identificó, quien manifestó laborar en dicho domicilio y confirmó que la demandada ahí tenía su domicilio, tal como se advierte de la cédula y razonamiento actuarial al que incluso se adjuntó evidencia fotográfica.

Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se decretó la rebeldía en que habían incurrido los demandados [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED] Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO en el domicilio ubicado en Calle Sur 109 Colonia Bella Vista (a un costado del CERESO) Mexicali, Baja California. Por lo que, se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tiene verificativo a las once horas del día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en la cual se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, lo cual realizaron en la forma y términos que se encuentran visibles en la videograbación de la audiencia.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que la actora funda su acción y de las sanciones procesales que se hicieron efectivas en proveído de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, dada la omisión de la parte demandada de producir contestación a la demanda entablada en su contra, sanciones procesales previstas en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, debemos concluir que no existe hecho controvertido alguno, por lo que se deben estimar ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial, por lo que al no existir prueba en contrario que desvirtúe los mismos, habremos de tener por cierto que el C. [REDACTED]

[REDACTED] ingresó a prestar sus servicios el 10 de mayo de 2022, habiendo sido contratado por conducto de [REDACTED] para desempeñar el puesto de Guardia de Seguridad; laborando en una jornada de jueves a martes, prestando sus servicios en un horario comprendido de las 07:00 a las 19:00 horas, sin contar con tiempo para descansar diariamente, descansando los miércoles de cada semana, percibiendo un sueldo semanal de \$3,000.00 pesos, es decir, de \$428.57 pesos diarios. Que tenía como domicilio laboral asignado el ubicado en Calle Sur 109 Colonia Bella Vista (a un costado del CERESO) Mexicali, Baja California, recibiendo órdenes directas de su jefe inmediato [REDACTED] en su carácter de Gerente.

Asimismo, que el 04 de julio de 2022, siendo las diecinueve horas, estando en la puerta de salida de la fuente de trabajo, el C. [REDACTED], quien se ostentó como Patrón, lo despidió de manera injustificada.

TERCERO. Cargas probatorias.

Al resultar omisa la parte demandada en producir contestación y haberse decretado la rebeldía en que incurrió, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de tenerse por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en caso a formular reconvencción y objetar las pruebas de su contraparte, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo. En

razón de lo anterior, al no existir hechos controvertidos y tenerse por admitidas la totalidad de las peticiones de la parte actora, no existe carga probatoria que imponer a las partes.

CUARTO. Valoración de pruebas.

Se procede a la valoración de las pruebas admitidas a la parte actora en audiencia preliminar de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, en los siguientes términos:

- Del **INFORME DE AUTORIAD A CARGO DEL Instituto Mexicano del Seguro Social**, tenemos que la parte actora mediante promoción electrónica de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se desistió de la prueba.
- De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como de la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** no se desprenden datos adicionales que favorezcan los intereses de su oferente.

QUINTO. Conclusiones.

De los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las sanciones procesales que se hicieron efectivas a la parte demandada y de la instrumental de actuaciones que se hace consistir en los autos que integran el expediente electrónico, al no existir controversia alguna sobre los hechos expuestos en la demanda, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- **Fecha de Ingreso a laborar.**

No resultó controvertido que fue el **10 de mayo de 2022** la fecha en la cual ingresó a laborar la parte actora.

- **Puesto del actor**

No resultó controvertido que el actor fue contratado para desempeñar labores de guardia de seguridad.

- **Salario**

No fue controvertido que la actora percibía por sus servicios la cantidad de \$428.57 pesos diarios por concepto de Salario Cuota Diaria.

Ahora bien, la sanción procesal prevista por el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, generada con motivo de la falta de contestación a la demanda, expresamente dispone que, en caso de no dar contestación a la demanda dentro de los quince días siguientes, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley. En el caso que nos ocupa, a pesar de la rebeldía en que incurrieron los demandados, no escapa a este

Juzgador el hecho de que, en el monto del salario diario integrado que señala la parte actora para el pago de indemnizaciones, incorpora como conceptos integradores del mismo, los identificados como "Horas Extras Dobles" y "Horas Extras Triples", desprendiéndose igualmente del escrito de demanda, que la parte actora viene reclamando el pago de ambas prestaciones de manera independiente.

En ese sentido debemos señalar que resulta indebida e ilegal la integración salarial propuesta por la parte actora, pues en caso, de resultar procedente el reclamo de pago de horas extras dobles y horas extras triples, se generaría un doble pago sobre dicho concepto pues para el pago de las mismas debe tomarse como base, el salario diario integrado, tal como se ha sostenido en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2001117. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 947. **Tipo: Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena. Contradicción de tesis 99/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598.

Registro digital: 166420. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 137/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. **Tipo: Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, para determinar el monto del salario diario integrado tenemos que el artículo 84 de la Ley Laboral dispone lo siguiente:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

Así tenemos que por cuanto hace a la cuota diaria de la parte del aguinaldo que integra salario, tenemos que de conformidad con el artículo 87 de la Ley Laboral, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, en ese sentido tenemos que al multiplicar los 15 días que refiere el numeral en cita, por el salario cuota diaria de \$428.57 pesos, se obtiene la cantidad de \$6,428.55 pesos y al dividirla entre los 365 días del año, se obtiene una cuota diaria de aguinaldo de \$17.61 pesos, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 186854. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia**

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Por cuanto hace a la cuota diaria de la prima vacacional, para determinar la misma tenemos que el actor generó una antigüedad del diez de mayo de dos mil veintidós al cuatro de julio de dos mil veintidós, lo que corresponde a cincuenta y cinco (55) días, en tal virtud, tenemos que, conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento del despido (04 de julio de 2022) por el primer año de servicios de servicios le corresponden un total de seis (06) días de vacaciones, los cuales

multiplicados por el salario cuota diaria de \$428.57 pesos arroja un monto de \$2,571.42 pesos, en consecuencia, la prima vacacional del 25% a que hace referencia el artículo 80 de la Ley Laboral, arroja la cantidad de \$642.85 pesos por concepto de prima vacacional y al dividir dicha cantidad en los 365 días del año de servicios arroja una cantidad de \$1.76 pesos por concepto de cuota diaria de prima vacacional.

En razón de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar se establece que el salario diario integrado de la actora resulta ser de \$447.94 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL), el cual se integra de la siguiente manera:

- Salario Cuota Diaria: \$ 428.57 pesos
- Cuota Diaria Prima Vacacional: \$ 1.76 pesos
- Cuota Diaria Aguinaldo: \$ 17.61 pesos

- **Despido injustificado**

De igual manera no resultó controvertido que el cuatro de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las diecinueve horas, el hoy actor fue despedido por conducto del C. [REDACTED], quien se ostentó como Patrón.

En razón de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada [REDACTED], [REDACTED] **COMO RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE SUR 109, COLONIA BELLA VISTA (A UN COSTADO DEL CERESO) MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,** a pagar la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$40,314.60 PESOS (CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO (90 DÍAS),** a razón del salario diario integrado de **\$447.94 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL).**

Igualmente se deberá pagar al actor, la cantidad de **\$771.43 PESOS (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que contaba con una antigüedad de un 55 días, tenemos que le corresponde la cantidad de 1.80 días de pago por tal concepto, los cuales, multiplicados por el salario cuota diaria de \$428.57 pesos (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), arroja cantidad en cita. Lo anterior en razón de que el salario cuota diaria del actor no excede del monto que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el año del despido y que en el año 2022 era de \$260.34 conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la

Federación. Así mismo deberá pagarse al actor la cantidad de **\$968.56 PESOS (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SERVICIOS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, tenemos que los días laborados durante el año calendario en el año 2022 fueron 55, correspondiéndole a dichos días el pago proporcional de 2.26 días los cuales multiplicados por el salario diario de \$428.57 pesos, arroja el monto señalado.

Respecto a las vacaciones proporcionales correspondientes al primer año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por los cincuenta y cinco (55) días laborados corresponde el pago proporcional de 0.90 días. En tal virtud, tomando como base el salario cuota diaria establecido en juicio de \$428.57 pesos, se condena a pagar la cantidad de **\$385.71 pesos (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **VACACIONES proporcionales correspondientes al primer año de servicios.**

Adicionalmente se condena a pagar la cantidad de **\$96.42 pesos (NOVENTA Y SEIS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL proporcional correspondiente al primer año de servicios**; misma que resulta procedente de conformidad con el artículo 80 de la Ley Laboral, a razón de un 25% sobre los salarios que corresponden durante el período de vacaciones.

Respecto al reclamo de pago de horas extras dobles y horas extras triples, tenemos que, de la jornada y horario expuesto por el actor, se advierte que afirma haber laborado cuatro (04) horas extras diarias durante seis días a la semana, es decir, veinticuatro (24) horas extras a la semana, reclamando en consecuencia el pago de horas extras.

Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al actor el haber laborado las horas extras adicionales a las 9 horas extras semanales que prevé la Ley Laboral, lo que se traduce en la carga de acreditar el haber laborado las quince (15) horas extras adicionales a las 9 horas extras previstas o contempladas por la propia Ley Federal del Trabajo como límite máximo permitido. En este sentido, la parte actora obtuvo en su beneficio la presunción legal derivada de la falta de contestación a la demanda.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de realidad que impera en materia laboral, se señala que es una práctica común en el Municipio de Mexicali, Baja California, en las empresas que brindan a terceros, los servicios de guardia, seguridad y custodia, utilizar jornadas laborales de doce horas diarias, tal como incluso acontece con la empresa que actualmente brinda el servicio de guardias de seguridad en las

instalaciones que ocupa este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, donde se tienen asignados a dos guardias de manera permanente, en horarios comprendidos de las 06:00 a las 18:00 horas y de las 18:00 a las 06:00 horas del día siguiente, lo cual ha sido constatado personalmente por este Juzgador, de manera que, en el caso específico de las labores realizadas por el actor como guardia de seguridad, no resulta inverosímil el horario establecido.

El horario expuesto por el trabajador comprende de las 07:00 a las 19:00 horas, lo que refleja matemáticamente una jornada diaria de doce (12) horas, lo que equivale a una jornada semanal de 72 horas, cuando la Ley Federal del Trabajo prevé una duración máxima de 48 horas semanales.

En atención al horario de labores establecido en autos y de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que el mismo corresponde a una jornada diurna.

Conforme al numeral 61 de la Ley Laboral, encontrándose ubicado el horario del actor dentro de la jornada diurna, resulta procedente condenar a su pago al pago de las veinticuatro (24) horas extras semanales reclamadas, debiendo cubrirse las primeras nueve horas extras, con un 100% adicional al salario que corresponde a la hora ordinaria y las 15 horas extras restantes deberán pagarse con un 200% adicional al salario que corresponde a la hora ordinaria, lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, considerando el período reclamado por concepto de pago de horas extras y habiéndose acreditado por la patronal que el actor ingresó a laborar el 10 de mayo de 2022, tenemos que, al 04 de julio de 2022, transcurrieron un total de 8 semanas y 2 días, por lo que en consecuencia tenemos que se adeudan al actor un total de 80 horas extras dobles y 120 horas extras triples.

Por tanto, **se condena a la patronal a pagar a la actora 80 horas extras dobles y 120 horas extras triples.**

Ahora bien, tomando en consideración el monto del salario diario integrado de **\$447.94 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)**, al dividir el mismo entre las ocho horas que corresponden a la jornada diurna obtenemos un salario por hora de \$ 55.99 pesos. Bajo este orden de ideas, **las horas extras dobles deben ser cubiertas a razón de \$111.98 pesos (CIENTO ONCE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)**, mientras que las horas extras triples deberán ser cubiertas a razón de **\$167.97 pesos (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL).**

En consecuencia, en el período referido se condena al demandado a pagar la cantidad de **\$8,958.40 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **HORAS EXTRAS DOBLES**, y **\$20,156.40 pesos (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **HORAS EXTRAS TRIPLES**, sirve de sustento a lo anterior el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia

Registro digital: 166420. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 137/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. **Tipo: Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Así mismo, se condena a pagar al actor la cantidad de **\$857.12 PESOS (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA DOMINICAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el 25% del salario que corresponde a 8 días domingos laborados, tomando como base el salario diario de \$428.57 pesos, arroja el monto señalado.

Respecto a la **inscripción retroactiva** y pago de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); tenemos que derivado de las sanciones procesales que se hicieron efectivas a la parte demandada, habremos de tener por cierto que desde el inicio de la relación laboral (**10 de mayo de 2022**) y hasta la fecha del despido, es decir, **04 de julio de 2022**, la patronal incumplió con la obligación de otorgar a la parte actora la seguridad social así como también, que omitió enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes en evidente perjuicio de la trabajadora. En razón de lo anterior, resulta procedente condenar a la parte demandada a pagar las correspondientes cuotas y aportaciones de seguridad social

tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; cuyos montos deberán determinar los referidos institutos. En consecuencia, con fundamento en la obligación impuesta por los artículos 945 y 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena dar vista con la presente sentencia al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, a efecto de que, actúen conforme a sus atribuciones y hagan cumplir a la patronal las obligaciones en materia de seguridad social que resulten con motivo de la omisión generada durante la duración de la relación de trabajo, es decir, del 10 de mayo de 2022 al 04 de julio de 2022, debiendo informar los referidos Institutos a este Tribunal el monto que se le deberá cubrir por parte del demandado aludido así como del cumplimiento que se haga al respecto.

Igualmente, resulta procedente condenar al pago de **salarios caídos** a razón del salario diario integrado de **\$447.94 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)** computados a partir del despido injustificado del que fue objeto el trabajador, es decir del 04 de julio de 2022 y hasta por un período máximo de doce meses y toda vez que a la presente fecha (veintisiete de enero de dos mil veinticinco) se ha excedido de dicho período, consecuentemente se condena al pago de los intereses que se generen en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONDENA a los demandados [REDACTED]. Y [REDACTED] **COMO RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE SUR 109 COLONIA BELLA VISTA, (A UN COSTADO DEL CERESO) MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, a PAGAR** a la parte actora las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, consistentes en Indemnización Constitucional de tres meses de salario, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional proporcionales, prima dominical horas extras, salarios vencidos e intereses, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE CONDENA a los demandados [REDACTED]. Y [REDACTED] **COMO RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE SUR 109 COLONIA BELLA VISTA, (A UN COSTADO DEL CERESO) MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,** al cumplimiento de la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda consistente en inscripción retroactiva, pago de cuotas y

pago de aportaciones, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretario Instructor **LIC. SERGIO ARMANDO SEVILLA DE LA TORRE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.
ECG/SS

En el número **14,927** del Boletín Judicial de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,927** del Boletín Judicial de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS